



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Tenga en cuenta el memorialista que mediante auto del 16 de marzo del año en curso, se dispuso la entrega de depósitos judiciales constituidos para este proceso a favor de la parte demandante, por consiguiente debe estarse a lo allí dispuesto.

Por consiguiente de existir depósitos judiciales por secretaría elabórense las respectivas órdenes de pago a nombre de la demandante.

NOTIFIQUESE

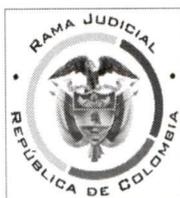
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
JUEZ

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 60 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 447 del CGP, entréguese a la parte demandante los dineros representados en los depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, hasta la concurrencia del valor de las liquidaciones del crédito y costas, en firme.

Por consiguiente, de existir depósitos de dineros para este asunto, ofíciase al Banco Agrario ordenando el pago respectivo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 60 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados que le correspondan a la parte demandada dentro del **PROCESO EJECUTIVO 2016-295** que en su contra se adelanta en el JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de esta ciudad, limitando la medida a la suma de **\$18.000.000,00 M/Cte.** En consecuencia, por secretaría comuníquese la medida al citado Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del CGP.

De otra parte, se conmina a la parte actora para que en este mismo proceso adelante la ejecución de la sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 421 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 60 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte actora, a través de la cual manifiesta que la parte demandada incumplió el acuerdo de pago pactado entre las partes, se ordena la reanudación del presente asunto, de conformidad a lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Como la pasiva se encuentra debidamente notificada del mandamiento ejecutivo, en firme este proveído ingrese nuevamente al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

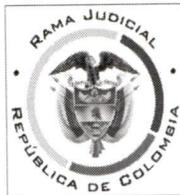
NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 60 DEL 6 DE**
AGOSTO DE 2020.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la notificación del demandado **SOLUCIONES GLOBALES DE COMUNICACIONES S.A.**, se surtió en forma personal por medio del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por la parte actora, cúmplase con la notificación del también demandado **ALVARO RINCÓN GARRIDO**.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 60 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 60 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2019-00563

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por JOHANNA URREGO SALGADO, en contra de JOHANNA ANDREA SUSPES JIMÉNEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

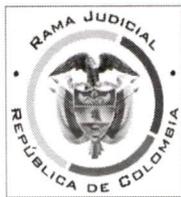
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 060 fijado hoy 06/06/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

LB



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, conforme se solicitó en el escrito de terminación del proceso, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 60 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020.**

Secretario,

JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 398 del Código General del Proceso, para que la parte demandada concorra al juzgado a suscribir el pagare sustituto, objeto de cancelación y reposición en este asunto, se señala el día 1^o de SEPTIEMBRE de 2020 a las 9 A.M., precisando desde ya que si no lo hiciera, el juez lo firmará en nombre del demandado. En consecuencia, cítense a las partes demandante y demandada para que concurren a la audiencia, con tal propósito.

NOTIFIQUESE

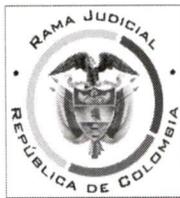
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 60 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y presupuestos del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho ordena la suspensión del proceso por el término de **6 meses**, contado a partir del **13 de julio de 2020**.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 60 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

La anterior documentación sobre los trámites y resultados del envío del citatorio de notificación a la parte demandada, obre en autos y téngase en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 60 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación, se encuentra debidamente presentada, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la acción, y entréguese a la parte actora con la constancia de que la obligación continua vigente.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 60 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del numeral 2 del auto de 6 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso tener por contestada la demanda y presentadas en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Consideró el apoderado judicial de la parte demandante que la contestación de la demanda y las exceptivas propuestas se presentaron de manera extemporánea, por lo que no resultaba factible tenerlas en cuenta, habida cuenta que la notificación por aviso del demandado se surtió el 28 de noviembre de 2019, lo que indica que el término de los diez días para contestar la demanda venció el 13 de diciembre siguiente, pero el escrito de contestación y propuesta de excepciones se presentó hasta el 18 de diciembre de 2018, cuando ya estaba vencido el término.

Sostiene el recurrente que en el sub iudice, no aplica la prerrogativa de tres días más que contempla el artículo 91 del Código General del Proceso, para contestar la demanda, porque dicha opción procesal no fue ejercida por el extremo demandado, pese a que el 12 de diciembre se retiraron del juzgado los traslados de la demanda.

Considera el recurrente que el auto censurado debe revocarse y en su lugar tenerse por no presentadas en tiempo la contestación de la demanda y exceptivas propuestas.

CONSIDERACIONES

Delanteramente, cabe señalar que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que la profirió o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su inadmisibilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia.

Como en el presente asunto se recurre el auto del 6 de febrero del año en curso, con el fin de que se reconsidere la extemporaneidad de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, surge entonces como problema jurídico determinar el momento en el que se surtió la notificación al extremo pasivo y la validez de los trámites realizados tendientes a obtener su notificación, los cuales tienen incidencia definitiva para determinar si se presentó dentro del término legal el escrito contentivo de la contestación de la demanda y excepciones propuestas.

La práctica efectiva de la notificación, es un acto procesal de vital importancia dentro del proceso judicial, estableciendo el artículo 291 del Código General del Proceso los procedimientos y actuaciones que se han de surtir para procurar la práctica de las notificaciones personales, señalando que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, en el que se informará de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, debiendo aportarse al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada del envío, así como la certificación de la empresa de correos sobre su entrega en la dirección correspondiente.

Una vez surtido este procedimiento se puede evidenciar que obra en el expediente copia cotejada del citatorio y la constancia emitida por la empresa de correos INTER RAPIDISIMO, en la que se certifica el envío y entrega efectiva del citatorio del artículo 291 del CGP, haciendo referencia a la entrega del comunicado el 02/11/2020 en la dirección suministrada como lugar de notificación del pasivo.

Como quiera que se daban los supuestos fácticos, se procedió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, toda vez que el extremo demandado no compareció a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda dentro del término de los cinco (5) días que se le indicó en el citatorio de que trata el artículo 291 ibídem, lo que conllevó a que se elaborara el respectivo aviso, el cual contiene la fecha, así como la de la providencia que se notifica, el nombre del juzgado que conoce del proceso, la naturaleza del mismo, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de ese aviso.

Obra igualmente en el expediente constancia expedida por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO en la que CERTIFICA que la comunicación del aviso de que trata el artículo 292 del CGP se realizó el envío en la respectiva dirección suministrada como dirección del demandado, destacándose que el resultado de la entrega del aviso fue efectivo y recibido el 28 de noviembre de 2019.

Así las cosas, se debe colegir de manera necesaria que los trámites tendientes a obtener la notificación personal y la notificación por aviso al extremo demandado se cumplieron en debida forma, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que la dirección a la que se enviaron y entregaron tanto el citatorio como el aviso corresponden a la indicada por la parte actora en la demanda.

Desde esta perspectiva, resulta claro que si el aviso para la notificación del demandado se entregó el 28 de noviembre de 2019, según certificación obrante en el expediente, la notificación se entiende surtida por aviso el 29 de noviembre de 2019, en la forma prevista en el artículo 292 del CGP, no el 28 de noviembre de esa anualidad, como equivocadamente lo señala el recurrente, pues esa data corresponde a la fecha de entrega de la comunicación del aviso en el lugar de destino.

Establecida la fecha en que se surtió la notificación del extremo demandado, a efectos de resolver el recurso objeto de análisis debe igualmente señalarse que siendo el presente asunto de mínima cuantía, se tramita por el proceso verbal sumario conforme las previsiones del artículo 390 del estatuto procesal civil. De allí que el término de traslado a la parte demandada sea de diez días por mandato legal del artículo 391 ibídem, conforme se precisó en el auto admisorio de la demanda.

Así entonces, surtida la notificación por aviso al extremo demandado el 29 de noviembre de 2019, el término para la contestación de la demanda y formular excepciones, empezó a correr el 2 de diciembre siguiente, por lo que contaba hasta el 19 de diciembre de esa misma anualidad para contestar la demanda y proponer excepciones, y claro es que dichos escritos se presentaron el 18 de diciembre de 2019, esto es, sin que hubiera fenecido el término para contestar y excepcionar,¹ pues al término de traslado de la demanda habrá de tenerse en cuenta los tres días adicionales que contempla el artículo 91 del CGP.

En el sub judice, no resulta de recibo el argumento esbozado por el apoderado actor, quien pretende restarle validez a la oportuna contestación de la demanda y presentación de excepciones de mérito, con la tesis que la contestación resulta extemporánea porque en este asunto no aplica la

¹ Lo días noviembre 30, diciembre 1, 7, 8, 14, 15 y 17 de 2019 no corrieron términos por tratarse de sábados, domingos y el 17 de diciembre día de la Rama Judicial.

prerrogativa de tres días más de plazo que contempla el artículo 91 del Código General del Proceso, desconociendo el recurrente que es la misma preceptiva de que se habla la que contempla dicha exención para la contestación de la demanda en asuntos cuando la notificación se surta por aviso, como es el caso de marras, previendo la norma sobre el particular:

"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Luego entonces, contrario sensu al dicho del censor, el término de tres días de prórroga para la contestación de la demanda que otorga el artículo 91 del CGP, tiene perfecta aplicación en el presente asunto, merced a que tal prerrogativa rige para procesos como el presente en los que tiene previsto el mecanismo del traslado que es propio determinar en el auto admisorio de la demanda.

Corolario con lo anterior, para el evento sub examine la parte demandada, a través de su apoderado, de acuerdo con la constancia que obra en el poder allegado al expediente el 12 de diciembre de 2019, concurrió al juzgado y dado que la notificación ya se encontraba surtida por aviso, se procedió a hacerle entrega de los respectivos traslados de la demanda, por lo que tampoco resulta exacto el dicho del recurrente cuando manifiesta que en este asunto el extremo demandado no hizo opción de la exención de tres días que contempla el artículo 91 del estatuto procesal civil para contestar la demanda.

En efecto, una vez surtida la notificación por aviso y habiendo comparecido el extremo demandado, por intermedio de su apoderado, al juzgado a retirar el traslado de la demanda, sin que a esa data hubiera vencido el término para contestar la demanda, imperativo resulta para el Despacho aplicar la prerrogativa de tres días más que contempla el artículo 91 del Código General del Proceso, la cual facilita y posibilita la entrega del traslado de la demanda, sin señalar una ritualidad en particular para el efecto, pues basta con la simple solicitud en la secretaría, lo que en efecto se hizo para proceder a la entrega de dicho traslado, de no haber sido así no se habría dejado constancia alguna en el expediente sobre el retiro del referido traslado, conforme ya se indicó.

Así las cosas, al quedar establecida la validez de la notificación surtida por aviso el día 29 de noviembre de 2019 (día siguiente hábil al de la entrega del aviso) y que el término para contestar la demanda y excepcionar feneció el 19 de diciembre de esa anualidad, debe señalarse que los escritos radicados

el 18 de diciembre de 2019, se presentaron dentro del término legal para contestar y excepcionar como se indicó en la providencia impugnada.

Por tanto, debe colegirse que la sustentación del recurso que ahora se resuelve dista bastante de la realidad procesal, por lo que al haberse presentado dentro del término de ley la contestación de la demanda y propuesta de excepciones, imperativo resultaba para el Despacho proceder con su trámite, como en efecto se hizo, pues proceder en contrario desconocería los postulados del debido proceso y el derecho a la defensa de la parte demandada.

Así las cosas, no se advierte en manera alguna los defectos endilgados, a la providencia recurrida, por lo cual habrá de mantenerse incólume la determinación censurada.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto recurrido del 6 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar tener en cuenta que la parte actora allegó copia del depósito judicial por concepto de la consignación de la oferta, dentro del término indicado en el referido proveído.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -3-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 60 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el sub iudice, se presenta demanda de reconvenición de incumplimiento y/o resolución de contrato, con relación al contrato de promesa de compraventa del 25 de abril de 2018, a través del cual las partes pactaron la transferencia del inmueble Apartamento 201, Parquadero 9 y Depósito del Proyecto Muga Loft de la Calle 106ª N° 54-20 de Bogotá.

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, se advierte que conforme al contrato de promesa de compraventa objeto de la demanda de reconvenición, el precio del negocio jurídico se pactó en la suma de **\$275.767.200**, superando ampliamente el límite de la mínima cuantía de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$35.112.120**), establecida para los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, como en las demandas declarativas de incumplimiento o resolución de contrato, como aquí acontece, el factor de la cuantía se determina por el valor del acto o contrato jurídico, el cual se estipuló en **\$275.767.200**, es de señalarse que la demanda corresponde a un proceso de mayor cuantía, de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, por razón de la cuantía.

Por tanto, como la nueva demanda acumulada versa sobre un asunto de mayor cuantía, claro es que en aplicación a lo previsto en el artículo 27 del Código General del Proceso, la competencia por razón de la cuantía varió, por lo que habrá de remitirse el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad para que resuelva y continúe conociendo del mismo, por ser asunto de su competencia.

Ahora, como quiera que actualmente, entre las mismas partes, se adelanta el proceso 2019-573 por el incumplimiento del contrato de promesa de venta, en el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, habrá de remitirse a ese estrado judicial el expediente en su original o en su defecto enviando la documentación respectiva de manera virtual, a través de la página web habilitada por dicha dependencia, en cumplimiento además a los principios de acceso a la justicia y economía procesal.

Por secretaría, a través de la Oficina de Reparto del Centro Administrativo, remítase todo el proceso al mencionado Juzgados, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 60 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE –TRANSITORIAMENTE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de 6 de febrero del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvencción.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que pese a que el presente asunto se trámite como un proceso de mínima cuantía, no menos cierto es que el contrato de promesa de compraventa objeto la demanda, el precio jurídico o valor del inmueble materia de la negociación se pactó en la suma de \$275.767.200, por lo que si resulta procedente la admisión de la demanda de reconvencción presentada.

REPLICA DEL RECURSO

Una vez surtido el traslado frente al recurso, el apoderado de la parte demandante de la demanda principal, manifestó que la decisión recurrida habrá de mantenerse habida cuenta que la litis se está surtiendo bajo el trámite del proceso verbal sumario en el que resultan inviables la reforma de la demanda, la acumulación de procesos y la demanda de reconvencción.

CONSIDERACIONES

Delanteramente, cabe señalar que en nuestro ordenamiento los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en su providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

Pues bien, concebida la demanda de reconvencción como el derecho que tiene el demandado en los procesos en que la ley lo permite, de formular su propia demanda contra el demandante, asumiendo las dos partes recíprocamente la calidad de demandante y demandado, es de señalarse

que según lo establecido por el artículo 371 del Código General del Proceso, esta demanda se podrá proponer siempre y cuando el juez que está conociendo del proceso cuente con competencia y no esté sujeta a un trámite especial.

En el sub limine, mediante el auto recurrido se rechazó la demanda de reconvención de incumplimiento de contrato de promesa de compraventa, presentada por la parte demandada, bajo el entendido que no resultaba admisible su trámite en el proceso verbal sumario.

De la nueva revisión del asunto se advierte que la demanda principal de pago por consignación se viene surtiendo por los trámites del proceso verbal sumario previsto en el Libro 3, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso, según auto admisorio de la demanda.

Así mismo, la demanda de incumplimiento de contrato presentada en reconvención, se tramita por el proceso verbal establecido en el Capítulo I, Título I del Libro y Sección citados del estatuto procesal civil.

Desde esta perspectiva, es de señalarse que no obstante los reparos o argumentos esgrimidos por el recurrente en la impugnación, no fueron el fundamento que soportó la motivación del auto censurado, no lo es menos que si resulta procedente la demanda de reconvención en los procesos verbales sumarios, porque el legislador no la prohibió.

En efecto, los únicos actos procesales de parte que son inadmisibles en el proceso verbal sumario son la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por motivos distintos a la voluntad de los contendientes (CGP artículo 392, inc. 4). Luego tiene cabida la demanda de mutua petición, tanto más si también es viable una acumulación de procesos o acumulación de demandas, en los términos del artículo 148, numeral 1 y 2, del CGP.

Ahora, que la norma que gobierna la demanda de reconvención aparezca dentro del capítulo que corresponde al verbal (art. 371 CGP), resulta irrelevante porque ello no significa que sólo en esos juicios esté prevista, por lo que no existe obstáculo alguno para que una y otra se tramiten de manera conjunta.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que las súplicas de la demanda de pago por consignación y de incumplimiento de contrato con reconocimiento de reclamaciones complementarias, tienen un mismo juez competente (según sea de mayor, menor o mínima), no se excluyen entre sí, tratan de pretensiones conexas y pueden tramitarse por el mismo procedimiento. Además, si la ley sustancial autoriza al contratante cumplido a pedir la

resolución del contrato cuando el otro contratante incumple sus obligaciones, junto con la indemnización de perjuicios, no cabe sostener que una y otra pretensiones deben plantearse en procesos separados.

Ahora bien, aunque la demanda de reconvención presentada sea un asunto de mayor o de menor cuantía y, por ende, reciba el trámite del proceso verbal, para el legislador, en estos, casos, no importa cuál sea el monto de las pretensiones consecuenciales, por así establecerlo el artículo 371 del Código General del Proceso al prever que "... Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial".

Todo cuanto se viene de analizar se estima suficiente para concluir que la interpretación correcta de la norma que rige el caso de la reconvención, obliga a reponerse el auto recurrido, en cumplimiento además a los principios de acceso a la justicia, economía procesal y prevalencia del derecho sustancial, amén que una de las virtualidades del Código General del Proceso es la unificación de trámites.

Así las cosas, sin que haya lugar a más disquisiciones se repondrá el auto recurrido, ordenando su revocatoria en su totalidad, para que en su lugar en proveído separado se decida lo pertinente sobre la demanda de reconvención presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto recurrido del 6 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención planteada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En proveído separado se decidirá sobre la viabilidad de la admisión de la demanda de reconvención.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez - 3 -

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 60 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Reconocer personería adjetiva al doctor EMIRIO ANTONIO VARGAS, como apoderado judicial de la demandada **TERESA DE JESUS CÁRDENAS TORRES**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la notificación de la demandada **TERESA DE JESUS CÁRDENAS TORRES**, se surtió en forma personal, a través de su apoderado judicial, el 27 de febrero de 2020, según acta de notificación obrante al folio 19.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición, contentivo del beneficio de exclusión y de excepciones previas, interpuesto por el apoderado de la demandada TERESA DE JESÚS CÁRDENAS TORRES, contra del mandamiento de pago del 25 de septiembre de 2019, se advierte extemporáneo por no ser presentado dentro del término indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 artículo 442 ibídem, imperativo resulta para el Despacho rechazar el trámite del recurso interpuesto contra dicha providencia.

Nótese que la notificación de la citada ejecutada se surtió el 27 de febrero de 2020 (fol. 19), por lo que el término de los tres (3) días previsto por el artículo 318 CGP, feneció el siguiente 3 de marzo, y el recurso de reposición se presentó el 4 de marzo de 2020, es decir, un (1) día después de fenecido el término.

NOTIFIQUESE

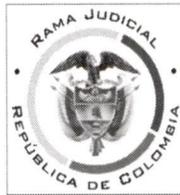
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 60 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

La contestación de la demanda y propuesta de excepciones de mérito de la demandada TERESA DE JESÚS CÁRDENAS TORRES, téngase por presentada dentro del término legal y en su debida oportunidad se le dará el trámite correspondiente, pues falta trabarse la relación jurídico procesal con el demandado ANTONIO UBALDO PORRAS CANO.

Teniendo en cuenta que en el escrito de contestación de la demanda el extremo demandado propuso excepciones de mérito, la tacha de falsedad formulada contra el título base de recaudo ejecutivo habrá de tramitarse y resolverse con el trámite de las excepciones de fondo propuestas, de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 270 del Código General del Proceso.

Por tanto, en su oportunidad procesal correspondiente se ordenarán las pruebas a que haya lugar, incluida la reproducción del aludido documento.

NOTIFIQUESE

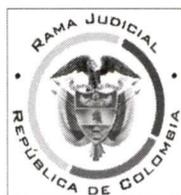
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 60 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

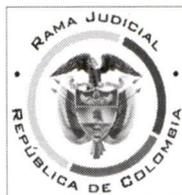
La comunicación que antecede del banco BANCOLOMBIA, manténgase en autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 60 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

La documentación sobre los trámites y resultados del envío y entrega de la notificación por aviso a la parte demandada, obre en autos y téngase en cuenta en su debida oportunidad.

Previo a tener por notificado por aviso al demandado JAIME ENRIQUE ROA, la parte actora habrá de allegar al proceso el citatorio electrónico con la constancia del acuse de recibo o confirmación de lectura del servidor, toda vez que en el expediente no obra el citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del CGP, ni el memorial del enero 11/2019, referido en el escrito que precede.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 60 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, se ordena que por secretaría se imprima y allegue al expediente un reporte general de depósitos judiciales constituidos para este proceso.

Respecto a la solicitud para que se informe al apoderado actor si las entidades de destino de las medidas cautelares ya dieron respuesta a los oficios de medidas cautelares, se rechaza por improcedente de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso, máxime que de la revisión del expediente se evidencia que el peticionario no ha retirado los oficios de embargo para su respectivo trámite y radicación ante las entidades correspondientes.

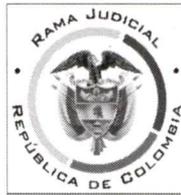
A lo que se suma que una vez surtido el trámite respectivo de los oficios de embargo y allegada la respuesta respectiva al expediente, en su debida oportunidad la comunicación se pondrá en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, sin que haya necesidad de peticiones innecesarias que no hacen más que congestionar la ya alarmante carga laboral en los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
JUEZ

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 60 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

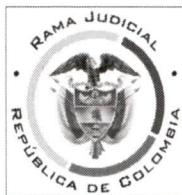
La anterior documentación relacionada con los trámites del citatorio de notificación a la parte demandada, obre en autos para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad, esto es, una vez se alleguen los trámites del envío de la comunicación de que trata el artículo 292 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 60 DEL 6 DE**
AGOSTO DE 2020.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio con matrícula mercantil **1458774**, denunciado como de propiedad de la demandada **ZAMBRANO ZAMBRANO SAS**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Cámara de Comercio respectiva, para que proceda a hacer la anotación correspondiente.

Una vez se comuniquen por la respectiva entidad el registro del embargo se procederá a efectuar el secuestro del establecimiento comercial citado, debiendo en todo caso la parte actora allegar el correspondiente certificado que acredite en legal forma el registro de la medida cautelar decretada.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 60 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que los demandados **RODOLFO CÁRDENAS DÍAZ** y **WILLIAM HERNÁNDEZ MORALES**, devengan como empleados de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **\$2.200.000,00 M/Cte**, para cada uno.

Oficiese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP., para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 60 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 60 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ